



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Ibagué, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Acción de tutela de YESCENIA OSPINA CESPEDES, actuando como agente oficioso en nombre de su hermana FLOR ALBA OSPINA CESPEDES contra Nueva E.P.S.-S. y SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA. Radicado 2022-00056-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

**DERECHOS INVOCADOS:** Solicita la accionante que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida, seguridad social, atención en salud.

**PERSONAS CONTRA LAS QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN:** Nueva E.P.S. S.A. sede Ibagué, representada legamente por el Gerente Zonal Tolima, Wilmar Rodolfo Lozano Parga y Secretaría de Salud del Tolima, representada por el Doctor Jorge Bolívar, Secretario de Salud Departamental.

**PRETENSIONES:**

1.- Se ordene a quien corresponda disponer que se suministren y autoricen las consultas, medicamentos, cuidador, implementos ordenados para el mejoramiento de la calidad de vida y los tratamientos para la señora Flor Alba Ospina Céspedes.

**HECHOS RELEVANTES:** Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes hechos:

- La señora, FLOR ALBA OSPINA CESPEDES padece epilepsia focal sintomática, antecedente de acv isquémico de adulto joven, acv isquémico pontino-derecho-cereblosa izquierdo, pop gastrostomía, cuadriparesia espástica, vejiga neurogenica, incontinencia fecal y urinaria, disfasia y afasia. Que dadas las patologías mencionadas y según escala de BARTHEL elaborada por los profesionales en fisioterapia JULIO ERNESTO GIRALDO, neurología DIANA MEJIA, presenta discapacidad severa 0/100, por lo tanto, no se puede representar a sí misma.
- Debido a las secuelas producto del ACV ya mencionado, ha requerido la valoración por distintas especialidades quienes han ordenado exámenes, tratamientos y medicamentos requeridos por la señora Ospina Céspedes. Servicios estos que se han venido prestando de manera parcial.
- Indica que emitidas todas las ordenes médicas se dirigió a autorizar dichas ordenes, a lo que le respondieron que esos implementos no están cubiertos por el POS.
- Aduce que tampoco le han suministrado el servicio de enfermería ni de cuidador el cual fue recomendado por el especialista. Pretende que se le ordene a la accionada autorice y garantice la valoración de la agenciada por una junta médica especializada para que se emitan las ordenes respectivas de dicho servicio de CUIDADOR DOMICILIARIO. Que este servicio, si bien la ley dice que el mismo debe ser asumido por la familia, también la ley nos dice que hay excepciones cuando la familia no pueda asumir dicho cuidado la EPS debe asumirlo de forma solidaria.
- Frente a las condiciones sociales y económicas de su agenciada, indica que es madre cabeza de hogar tiene un hijo CRISTIAN DAVID VARGAS OSPINA de 15 años de edad y convive con su señora madre CARMELINA CESPEDES DE OSPINA de 68 años quien no está en condiciones físicas ni mentales de asumir dicho cuidado, debido a la condición de discapacidad severa y no poder subsistir por si misma que presenta la señora Flor Alba Ospina Céspedes.

- Finalmente indica que se ordene a la ACCIONADA suministrar lo ordenado por el especialista cuyo único fin como lo podrá observar en las ordenes emitidas, es mejorar la calidad de vida y garantizar una vida digna para la agenciada dada la gravedad de las patologías padecidas.
- Pero si bien su señoría como ha podido observar la complejidad de las patologías padecidas por la agenciada requieren de una compleja atención y variedad de servicios como la entrega de insumos, terapias físicas y ocupacionales, exámenes de laboratorio y traslado especializados por la limitación de la misma para su movilidad haciendo necesario sea ordenada a la accionada garantizar la integralidad en la prestación de los servicios que requiera la agenciada y a sí mismo no se vea obligada a estar presentando acciones como esta por cada servicio que requiera y no sea prestado por la accionada, ya que es una realidad que para lograr acceder a los servicios de alto costo, insumos no pos y demás se tiene que acudir a este mecanismo

### **CONTESTACIÓN:**

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 7 de marzo de 2022 (archivo 003), y notificada a las accionadas en debida forma (archivos 004-005), recibiendo respuesta en este juzgado el día 14 de marzo (archivo 008) suscrita por el doctor JUAN MANUEL BEDOYA RODRIGUEZ Apoderado Judicial – NUEVA EPS Regional Eje Cafetero, mediante la cual señala frente a la solicitud de silla de ruedas *“Señor juez claramente nos encontramos frente a una solicitud que excede la órbita de cobertura del plan de beneficios, lo que conlleva a una petición que carece de sustento normativo, es por ello que hacemos llamado al despacho para que se abstenga de ordenar suministros que se encuentran negados de manera taxativa en el plan de beneficios.*

.....

*Este tipo de servicios NO constituyen un servicio de salud, no hacen parte del tratamiento establecido en guías médicas de atención reconocidas por las sociedades médicas. En este sentido, y teniendo en cuenta, que no se trata de un servicio en salud, el médico tratante debe justificar de una manera, amplia, la*

*solicitud, para que la junta de profesionales de salud pueda analizar el caso y establecer con la normatividad vigente, si es procedente la silla de ruedas”*

Del mismo modo señala la Nueva EPS, frente al servicio de cuidador: *“Señor juez el accionante recurre al mecanismo tutelar, con la finalidad que NUEVA EPS apruebe el servicio de CUIDADOR, para realizar tareas de acompañamiento, suministro de alimentos y curaciones básicas para la señora FLOR ALBA OSPINA CESPEDES referente a este punto queremos manifestar que el grupo familiar de la señora FLOR ALBA OSPINA CESPEDES es quien debe hacerse a cargo de estas funciones, no obra prueba alguna en el traslado de tutela que la accionante requiera servicios de salud domiciliarios.*

Frente a este tema concluye: *“Como EPS reconocemos el estado de postración del paciente adulto mayor, quien requiere del apoyo permanente de un CUIDADOR PRIMARIO, no de una enfermera ni de personal con entrenamiento en salud y ESTA ATENCIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO DEBE SER GARANTIZADO POR LA FAMILIA MISMA.”.* Por lo tanto, *“Con lo anterior demostramos que NUEVA EPS ha actuado diligente y oportunamente frente a la atención en salud de la señora FLOR ALBA OSPINA CESPEDES por lo tanto solicitamos declarar improcedente la solicitud de CUIDADOR, elevada por el agente oficioso de la accionante, de hacerlo se estaría relevando de su responsabilidad legal, social y moral que le asiste con su progenitor”.*

Referente a los tratamientos integrales, manifiesta que: *“Los recursos del Sistema de Salud son finitos, tal como lo define la Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008, recursos que deben ser destinados exclusivamente a la prestación de tales servicios debidamente determinados y señalados por el médico tratante del paciente, por lo tanto, se reitera, no puede ordenarse la autorización de servicios eventuales, lo que puede generar una demanda desmedida por parte del actor.”*

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la constitución política de Colombia y, como tal, el decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas

básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

**PROBLEMA JURIDICO:** Corresponde al despacho resolver los siguientes:

¿Procede la acción de tutela para ordenar a las entidades accionadas autorizar y suministrar a la señora Flor Alba Ospina Céspedes las terapias, consultas, medicamentos, silla de ruedas, servicio de cuidador que requiere por razón de su estado de salud? ¿Es procedente la acción de tutela para ordenar a las entidades accionadas que dispongan la asignación de un cuidador domiciliario para la señora Flor Alba Ospina Céspedes, por razón de su estado de enfermedad y su situación económica?

## **DERECHO A LA SALUD**

El artículo 49 de la constitución política establece la obligación por parte del estado de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieran; disposición a partir de la cual la corte constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia, en la cual ha resaltado aquél como un derecho de carácter fundamental autónomo, que comprende toda una gama de bienes y servicios que hacen posible e imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud. Es así, como la Corte Constitucional ha sostenido que el carácter *“iusfundamental del derecho a la salud”*<sup>1</sup>, comprende el derecho al acceso de las prestaciones en materia de salud y la protección y garantía de la concurrencia de los poderes estatales y de las entidades prestadoras de salud, así como también una protección mediante la acción de tutela.

De igual forma en sentencia T-548 de 2011, la honorable corte constitucional señaló que:

---

<sup>1</sup>Sentencia T-548 de 2011, Corte Constitucional, M.P. Humberto Antonio Sierra P.

*“La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad.”<sup>2</sup>*

En este sentido, toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo, oportuno y eficaz, a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad. De ahí que, la honorable corte constitucional haya reconocido que la protección constitucional del derecho a la salud y a la vida, también debe orientarse a que la persona enferma tenga un contorno tolerable, pues debido a sus padecimientos su existencia se torna indigna.

### **SUMINISTRO DOMICILIARIO DE CUIDADOR PERMANENTE/PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD FAMILIAR CON LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD**

La Corte Constitucional ha puesto de presente que el deber principal de cuidado de las personas de la tercera edad, que se encuentren en situación de dependencia y debilidad por razón de su edad y enfermedades, corresponde por el principio de solidaridad a la familia, tal y como se señaló en la sentencia T-154 de 2014, en la cual se dijo: *“En resumen, el principio de solidaridad atribuye a los miembros de una sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus parientes cuando se trata del goce de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna. Deber que a su vez contiene un mayor grado de fuerza y compromiso cuando se trata de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, debido a los padecimientos propios de su edad o a las enfermedades que los agobian, y que por tanto no están*

---

<sup>2</sup>sentencia T-548 de 2011, Corte Constitucional

*en capacidad de proveer su propio cuidado, requiriendo de alguien más que les brinde dicho cuidado permanente y principal, lo cual, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado, quienes deberán concurrir a su ayuda y protección cuando la competencia familiar sea de imposible observancia”.*

Por otra parte, el tribunal constitucional colombiano se ha preocupado igualmente de precisar el concepto de cuidador permanente, señalando sus características principales así como que señalando que en principio corresponde a la familia facilitar dicho apoyo: *“en lo que concierne al servicio de cuidador de personas en situación de dependencia, resulta necesario realizar las siguientes menciones: (i) Por lo general son sujetos no profesionales en el área de la salud, (ii) en la mayoría de los casos resultan ser familiares, amigos o personas cercanas de quien se encuentra en situación de dependencia, prestan de manera prioritaria, permanente y comprometida el apoyo físico necesario para satisfacer las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria de la persona dependiente, y aquellas otras necesidades derivadas de la condición de dependencia que permitan un desenvolvimiento cotidiano del afectado, y por último, brindan, con la misma constancia y compromiso, un apoyo emocional al sujeto por el que velan.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala encuentra, primero, que el servicio de cuidador permanente o principal no es una prestación calificada que atienda directamente al restablecimiento de la salud, motivo por el cual, en principio, no tendría que ser asumida por el sistema de salud, y segundo, en concordancia con lo anterior, dicho servicio responde simplemente al principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que impone al poder público y a los particulares determinados deberes fundamentales con el fin de lograr una armonización de los derechos”. (Ibídem).*

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha establecido los criterios básicos, según los cuales no correspondería a una EPS-S el suministro del servicio de cuidador permanente, criterios los cuales se relacionan en la siguiente cita: *“Así pues, siempre que se presenten las circunstancias a continuación expuestas, una Entidad Prestadora de Salud (EPS), en principio, no es la llamada a garantizar el*

*servicio de cuidador permanente a una persona que se encuentre en condiciones de debilidad manifiesta: (i) que efectivamente se tenga certeza médica de que el sujeto dependiente solamente requiere que una persona familiar o cercana se ocupe de brindarle de forma prioritaria y comprometida un apoyo físico y emocional en el desenvolvimiento de sus actividades básicas cotidianas, (ii) que sea una carga soportable para los familiares próximos de aquella persona proporcionar tal cuidado, y (iii) que a la familia se le brinde un entrenamiento o una preparación previa que sirva de apoyo para el manejo de la persona dependiente, así como también un apoyo y seguimiento continuo a la labor que el cuidador realizará, con el fin de verificar constantemente la calidad y aptitud del cuidado. Prestación esta que si debe ser asumida por la EPS a la que se encuentre afiliada la persona en situación de dependencia”.*

## **SUMINISTRO DE SILLA DE RUEDAS**

En sentencia T-502 de 2012 la Corte Constitucional dispuso, en relación con el suministro de silla de ruedas para personas en condición de discapacidad: “7.3.1. De los hechos expuestos se observa que se trata de una persona que se encuentra en estado de discapacidad, que sufre de “retardo y trastorno de desarrollo por hipoxia neonatal- trastorno y retardo de lenguaje”[31], situación que fue certificada por el Centro de Rehabilitación Infantil (1997 y 2003); igualmente, el informe de 2003, de la Universidad Metropolitana -Programa de Fonoaudiología-, expuso que sufría de “atrofia cerebral con marcado compromiso motor”[32], agregando que conforme con el examen del comportamiento del músculo esquelético se evidenciaba que “al joven no le es posible la marcha, requiere del uso de una silla de ruedas para moverse y presenta una espasticidad global del cuerpo”.

*Las circunstancias descritas ponen en evidencia la importancia que tiene el joven De La Cruz Armenta de contar con instrumentos coadyuvantes de transporte, para trasladarse de un sitio a otro, dada su enfermedad; además se trata de una persona de 23 años de edad que como consecuencia del peso de su cuerpo se le dificulta moverse tanto por sí sólo como con ayuda de familiares.*

*Así las cosas, se tiene que la enfermedad que padece el paciente requiere de medios de apoyo para mejorar su calidad de vida en condiciones dignas, facilitándole su*

*desenvolvimiento social y personal. Igualmente, es importante recordar que por el hecho de ser una persona en estado de discapacidad goza de protección constitucional.*

*7.3.2. Es un elemento que no puede ser reemplazo por otro insumo que se encuentre incluido en el POS, o al menos no se ha ofrecido una alternativa diferente por parte de la entidad tratante.*

.....

*Igualmente, la Universidad Metropolitana -Programa de Fonoaudiología-, en su informe de evaluación de 2003 indicó “diagnostico neurológico de atrofia cerebral con marcado compromiso motor”. [34] Añadió que conforme con el examen del comportamiento del músculo esquelético, se evidenció que “al joven no le es posible la marcha, requiere del uso de una silla de ruedas para moverse y presenta una espasticidad global del cuerpo”.*

*Con base en estas pruebas, la Sala observa que el hijo del actor es una persona en estado de discapacidad y que en el informe del programa de fonoaudiología se recomienda el suministro de la silla de ruedas. Por ello, el soporte médico da cuenta de la necesidad de ese elemento coadyuvante y de que la EPS en ningún momento ha demostrado que no se requiere, ni ha desvirtuado la idoneidad de ese experticio, teniendo las posibilidades técnicas y científicas para hacerlo, de manera que la Corte estima que dicha orden mantiene su vigencia a pesar del tiempo transcurrido, más aun tratándose de una grave patología en un sujeto de especial protección constitucional, que por su naturaleza es de lenta y difícil recuperación.*

*7.3.4. En cuanto a la situación económica del señor De La Cruz García, padre del agenciado o de su núcleo familiar, esta Sala evidencia la imposibilidad que tiene el actor para sufragar los gastos que conllevan la compra o alquiler de la silla de ruedas que requiere su hijo, ya que sus ingresos son de un salario mínimo, según lo evidencian los tres recibos de pagos por el valor de \$67.000 [35] a favor de Coomeva E.P.S.. Situación esta que no fue desvirtuada por dicha entidad, a pesar de que tiene la obligación de “valorar si, con la información disponible o con la que le solicite al interesado, éste carece de los medios para soportar la carga económica.” [36]*

Para poder ser acreedor de este servicio, en la sentencia en mención la Corte contrae algunos requisitos probatorios, que pondrían a la persona en necesidad apremiante frente al mismo, a saber: *“Lo expuesto plantea la necesidad del suministro de la silla al joven De La Cruz Armenta, teniendo en cuenta (i) su estado de discapacidad y salud, debido a que sufre de retardo y trastorno de desarrollo por hipoxia neonatal-trastorno y retardo de lenguaje; (ii) la situación económica de sus progenitores; y (iii) la existencia de una orden médica que nunca fue desvirtuada técnica o científicamente por la EPS.*

### **CASO CONCRETO:**

Inicialmente debemos señalar que la señora YESCENIA OSPINA CESPEDES, se encuentra habilitada en los términos del inciso 2º del art. 10 del Decreto 2591 de 1991, para agenciar los derechos de FLOR ALBA OSPINA CÉSPEDES, teniendo en cuenta que de acuerdo con la condición de salud de la señora Ospina Céspedes esta no se encuentra en condiciones de asumir por sí misma la defensa de sus derechos, tal como se señaló en el escrito tutelar, lo que se acreditó con su correspondiente historia clínica.<sup>3</sup>

No existe discusión sobre la calidad de afiliada de la señora FLOR ALBA OSPINA CÉSPEDES al sistema de seguridad social en salud, por medio del régimen subsidiado a la entidad Nueva E.P.S.-S., ya que así ha quedado sentado según se indica en la contestación de la presente acción por parte de la NUEVA EPS (archivo 008 pag.3).

De igual manera, se encuentra claramente establecido que la señora Flor Alba Ospina Céspedes padece de epilepsia focal sintomática, antecedente de acv isquémico de adulto joven, acv isquémico pontino-derecho- cereboso izquierdo, pop gastrotomía, cuadriparesia espástica, vejiga neurogénica, incontinencia fecal y urinaria, disfasia y afasia. (archivo 002 pag.11).

Ahora bien, encuentra este Juzgado que la señora Yescenia Ospina Céspedes, actuando en representación de su hermana Flor Alba Ospina Céspedes, solicita en

---

<sup>3</sup> Sentencia T-029 de 2016.

las presentes de la acción bajo estudio que se disponga lo pertinente para que se autoricen y suministren a la señora Ospina Céspedes las consultas, medicamentos, cuidador, implementos como silla de ruedas y cama especial ordenados para el mejoramiento de la calidad de vida y los tratamientos. En virtud de lo anterior, este despacho judicial se pronunciará por separado con respecto de los elementos que se pretenden con la presente.

Al observar toda la documentación allegada en el escrito tutelar, se puede apreciar la valoración realizada por la doctora Diana Mejía denominada INDICE DE BARTHEL (archivo 002, pag. 15), en donde da cuenta de la condición de dependencia total de la señora Flor Alba Ospina Céspedes, situación que definitivamente no puede ser atendida en su totalidad por parte de sus familiares, pues requiere de personal especializado con conocimientos específicos en cuidados médicos asistenciales.

En primer lugar, se solicitan consultas, medicamentos, tratamientos y terapias requeridas por la parte accionante, en fin un tratamiento integral a la enfermedad padecida por la señora Flora Alba Ospina. Al respecto se observa, que dentro de la documentación de este expediente, no existen prescripciones médicas de remisión a otras especialidades, no determinándose cuáles son las consultas que se le han denegado a la referida señora ni los medicamentos o terapias que no se le ha suministrado, concluyendo que la EPS ha venido prestando estos servicios de forma integral a la señora Flor Alba, razón por la cual no se podrá ordenar a la entidad accionada que autorice dichos procedimientos, por cuanto no se ha demostrado que la Nueva EPS se haya sustraído de estas obligaciones.

Frente a la necesidad de un cuidador para la señora Flor Alba Ospina Céspedes, se advierte que no existe una prescripción médica que soporte tal situación, solamente se encuentra una recomendación por parte del doctor Julio E. Giraldo (archivo 002 pag.21), en donde indica: *“Se recomienda acompañamiento de 12 horas por cuidador, presenta una dependencia total en las actividades de la vida diaria .....*”

Por lo tanto, y previo a emitir una decisión de fondo frente a este tema, analizaremos la necesidad de este servicio a favor de la señora Ospina Céspedes

La Corte Constitucional, en referencia a casos similares a determinado: *“Al respecto, la Corte encontró que no se comprobó orden médica o concepto científico en el cual se indicara la necesidad del servicio de enfermería 24 horas, motivo por el cual se descartó la posibilidad de conceder esta pretensión. De igual forma, se evidenció que en este caso no es posible conceder la pretensión de que se ordene a la EPS que asuma, de forma excepcional, el servicio de cuidador, en razón a que no se demostró carencia económica en la parte accionante que le impida asumir el costo de la prestación de este servicio. Sin perjuicio de lo anterior, se concluyó que sí es procedente el amparo por desconocer el acceso al diagnóstico médico. En efecto, todos los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a que su EPS les realice las valoraciones necesarias para fundamentar si el servicio médico solicitado debe ser autorizado o no, de conformidad con los mejores criterios científicos aplicables y la mejor evidencia científica disponible. (Subrayado fuera de cita)*

*“Bajo ese panorama, la Sala revocará la Sentencia proferida el 24 de abril de 2019 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que a su vez confirmó la emitida el 3 de abril de 2019 por el Juzgado Veinte Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá.[111] En su lugar, se protegerá el derecho fundamental de Juan Carlos Pulido Hinojosa a la salud en su faceta de diagnóstico de los médicos tratantes, quienes evaluarán sus condiciones reales de salud y deberán adoptar la decisión de autorizar o no el servicio de enfermería las 24 horas, fundándose en criterios médicos, el conocimiento científico aplicable, y en la mejor evidencia según las particulares condiciones del paciente.”<sup>4</sup>*

Primero que todo debe señalarse que el profesional médico advirtió la necesidad de un cuidador y no de una enfermera, siendo que se trata de dos clases de servicios distintos, con finalidades y medios diferentes, ya que mientras el servicio de enfermería domiciliaria busca asegurar el estado de salud del paciente, a través de la atención especializada por parte de una persona con conocimientos específicos de salud, el cuidador pretende brindar el apoyo físico y emocional a una persona en situación de debilidad manifiesta sin conocimientos médicos especiales.

Una vez hecha la anterior precisión, este Juzgado entra a determinar, si conforme

---

<sup>4</sup> Sentencia T-260/2020

la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en particular de los requisitos establecidos en la sentencia T-154 de 2014, es procedente por parte de este Juez constitucional, ordenar a las entidades accionadas que se suministre el servicio de un cuidador profesional, o si atendiendo el deber de solidaridad, dicha función corresponde a la familia de la señora Flor Alba Ospina Céspedes.

Considera este despacho judicial, que aunque no se cuenta con una orden médica que demuestre que la señora Ospina Céspedes requiere el apoyo de un cuidador, si se aprecia la necesidad del acompañamiento físico y emocional debido a su situación de debilidad, tal y como se prescribió en el documento médico suscrito por el doctor Julio E. Giraldo (archivo 002 pag.21). Cuidado que inicialmente debe ser soportado y asumido por su núcleo familiar. Sin embargo, de conformidad con lo expresado por la señora Yescenia Ospina Céspedes en el numeral 11 de los hechos de la demanda, que al tenor dice: *“La agenciada su señoría es madre cabeza de hogar tiene un hijo CRISITIAN DAVID VARGAS OSPINA edad 15 años y convive con su señora madre CARMELINA CESPEDES DE OSPINA de 68 años quien no está en condiciones físicas ni mentales de asumir dicho cuidado, la condición de la agenciada de discapacidad severa y no poder subsistir por si misma la tiene en una situación de debilidad manifiesta siendo perenne su señoría la protección efectiva de sus derechos”*. Es decir, la señora Flor Alba cuenta para el tratamiento domiciliario de su condición, con un menor de edad y una adulta mayor quienes, con meridiana claridad, se aprecia que no cuentan con la capacidad de cuidado que requiere una persona con las condiciones de discapacidad de la accionante. Además de ser personas, que por su condición –rangos de edad-, no tienen porque soportar este tipo de cargas.

Por lo tanto, y atendiendo la jurisprudencia citada de la Corte Constitucional, se ordenará a la Nueva EPS que, por medio de los médicos tratantes, se evalúen las condiciones reales de salud de la señora Flor Alba Ospina Céspedes para determinar si se adopta o no la autorización del servicio de acompañante, analizando además sus condiciones económico-sociales. De ser positivo el diagnóstico emitido por los galenos, este juzgado constitucional ordena que dicho servicio deberá ser suministrado por la Nueva EPS, teniendo en cuenta las condiciones sociales y económicas de la accionante.

Finalmente, solicita la agente oficiosa se le autorice una cama y una silla de ruedas especiales. El médico fisiatra Julio E. Giraldo, en documentos apreciados en las páginas 16 y 18 del archivo 002, indica las características que deben tener estos elementos para el mejoramiento de la calidad de vida de la señora Flor Alba Ospina Céspedes. La Nueva EPS en su contestación manifiesta que estos elementos no se encuentran cubiertos por el PBS, ni se encuentran en la plataforma MIPRES.

Antes de tomar decisiones al respecto, debemos dar un recorrido sobre el padecimiento que está sufriendo la señora Ospina Céspedes. La mencionada señora fue diagnosticada con CUADRIPARESIA ESPÁSTICA. Según la información que se encuentra en medios médicos *“esta es la forma más grave de parálisis cerebral, e involucra rigidez severa en los brazos y las piernas, y un cuello blando o débil. Las personas con cuadriplejia **espástica** por lo general no pueden caminar y suelen tener problemas para hablar”*.

Lo anterior quiere decir, que quienes padecen este tipo de condición, no pueden valerse por sí mismos para ninguna actividad de la vida cotidiana, hasta el control de sus esfínteres está por fuera de sus ya menoscabados límites. Bajo esta apreciación, no puede escudarse una entidad prestadora de servicios de salud, en los meros formalismos administrativos para sustraerse de su obligación primaria de brindar a sus beneficiarios las mínimas condiciones prestacionales, como bien lo plantea el Dr. Giraldo en sus formulaciones, para el mejoramiento de la condición de vida de las personas.

Bajo esta línea, y en aras de proteger a las personas que tienen esta condición o similar, *“la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), aprobada mediante la Ley 1346 de 2009, establece en su artículo 25 que todas las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud. En consecuencia, exige a los Estados proporcionar los servicios de salud pertinentes de manera que se puedan prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades”*.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Sentencia T-017/21 Corte Constitucional

Así mismo, la Corte Constitucional, en un caso similar, recalcó los requisitos que debía cumplir una persona para hacerse acreedora a determinadas ayudas técnicas, a saber: “.....que como en el caso de las sillas de ruedas, pese a estar incluidas en el Plan de Beneficios en Salud, no son financiadas por la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Reiteró que las EPS deben suministrar las sillas de ruedas cuando se evidencia: “(i) orden médica prescrita por el galeno tratante; (ii) que no exista otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización del paciente; (iii) cuando sea evidente que, ante los problemas de salud, tal elemento y/o insumo signifique un elemento vital para atenuar los rigores que causan cualquier penosa enfermedad y (iv) que el paciente carezca de los recursos económicos para proporcionárselo él mismo.”<sup>6</sup>

No pueden ser los jueces de tutela ajenos a estos preceptos humanitarios, teniendo en cuenta las condiciones de precariedad que puede llegar a padecer una persona con esta situación. En el caso que nos ocupa, además de las dolencias físicas padecidas por la señora Flor Alba Ospina Céspedes, se suma la carencia económica, pues al ser madre cabeza de familia no puede proveer los alimentos necesarios a su hogar, teniendo en cuenta también la condición de las personas que se encuentran a su alrededor, hijo menor de edad y madre adulto mayor. Aunado a que dichos elementos, silla de rueda y cama, fueron prescritos por el médico tratante, no existiendo otros, de tales características, que faciliten su movilización y brinden los paliativos necesarios para su enfermedad, cumpliéndose de esta manera con los requisitos enunciados por la Corte.

Miremos los apoyos físicos que darán los elementos reclamados por la parte accionante, conforme lo indicado por el Dr. Giraldo. Según el galeno, se hacen necesarios UNA CAMA MANUAL DE TRES PLANOS y UNA SILLA DE RUEDAS DOBLABLE-ESPALDAR Y ASIENTOS DEN LONA-RECLINABLE-DESCANSA BRAZOS Y PIES REMOVIBLES LLANTAS TRASERAS INFLABLES Y DELANTERAS MACIZAS-ARNES PELVICO Y TORAXICO-SOPORTE Y SOSTEN CEFALICO-TACO ABDUCTOR. Elementos estos que requieren de esas condiciones específicas para realizar traslados, facilitar posición para su alimentación, evitar zonas de presión y escaras, y mejorar calidad de vida.

---

<sup>6</sup> Sentencia T-485/19

Como vemos, son elementos necesarios, útiles, prácticos, idóneos para elevar la calidad de vida y mejorar las condiciones de salud de aquellas personas que padecen esta condición, no son elementos ordenados al arbitrio somero por un médico tratante, sino que son resultado de un estudio previo y un análisis centrado de la enfermedad soportada por la accionante.

Además, se considera por parte de este juez constitucional, que no se requerirían estudios profundos, ni análisis médico-científicos, ni mucho menos un staff de los más respetados profesionales en salud, para determinar la apremiante necesidad de estos elementos y el beneficio para la calidad de vida de la señora Flor Alba Ospina Céspedes, teniendo en cuenta su estado de inmovilidad, de postración, de dependencia

Lo anterior, permite concluir que en el caso particular de la señora Flor Alba Ospina Céspedes, existe una amenaza grave contra sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, que hace necesaria la intervención del juez constitucional, razón por la cual en aras de garantizar el respeto a los derechos fundamentales de la accionante, se ordenará a Nueva E.P.S. que el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a programar con el equipo médico, la evaluación de las condiciones reales de salud de la señora Flor Alba Ospina Céspedes para determinar si se adopta o no la autorización del servicio de acompañante. De igual manera, se ordenará a la Nueva EPS, que en un término no mayor de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suministre los elementos SILLA DE RUEDA Y CAMA DE TRES PLANOS, conforme las condiciones ya descritas en esta providencia.

Se autoriza a la Nueva EPS, para que adelante todas las gestiones necesarias para el cabal cumplimiento de las ordenes acá emitidas.

Igualmente debe decirse que se negará la presente acción de tutela frente a la Secretaría de Salud departamental del Tolima, teniendo en cuenta que no existe ninguna prueba que demuestre un mal proceder de la misma, que haya puesto en peligro los derechos fundamentales de la señora Flor Alba Ospina Céspedes y como

quiera que constituye una obligación de la E.P.S. brindar la totalidad del tratamiento médico que requiera la ciudadana.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la señora Flor Alba Ospina Céspedes

**SEGUNDO: ORDENAR** al Gerente Zonal Tolima de Nueva E.P.S.-S., Wilmar Rodolfo Lozano Parga, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a programar con el equipo médico, la evaluación de las condiciones reales de salud de la señora Flor Alba Ospina Céspedes para determinar si se adopta o no la autorización del servicio de acompañante, analizando además las condiciones económico-sociales de la accionante. De igual manera, se ordenará a la Nueva EPS, que en un término no mayor de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suministre los elementos SILLA DE RUEDA Y CAMA DE TRES PLANOS, conforme las condiciones ya descritas en esta providencia.

**TERCERO:** En caso de determinar por parte del equipo médico de la Nueva EPS, la necesidad de acompañante para la señora Flor Alba Ospina Céspedes, se **ORDENA** que este sea suministrado por la entidad accionada.

**CUARTO: NEGAR** el amparo solicitado frente a las otras pretensiones de la acción.

**QUINTO: ADVERTIR** a la Nueva EPS que debe brindar de manera pronta y oportuna la atención integral al paciente, cada vez que su médico tratante así lo considere.

**QUINTO: DESVINCULAR** a la Secretaría de Salud Departamental por falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente caso.

**SEXTA: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito del contenido de esta sentencia.

**SEPTIMO:** Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ALVARO CAMPOS YANGUMA**  
Juez